

HONORARIOS

- Regulación de honorarios
- Monto de la transacción
- Peritos
- Art. 505 Código Civil

“Cisneros Luis Alberto c/ Colman Roberto s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46.554

R.S.: 176/05

Fecha: 30/06/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTA días del mes de junio de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CISNEROS LUIS ALBERTO C/COLMAN ROBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO -CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la providencia apelada de fs. 539?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la providencia de fs. 539 interpone recurso de apelación el apoderado de la citada en garantía, que en virtud de la queja planteada, se concediera por esta Alzada a fs. 568, sustentado a fs. 575/576, replicado por la licenciada en psicología a fs. 580.

La resolución impugnada dispone que previo a regular los honorarios de todos los profesionales que actuaron en el proceso, se practique liquidación conforme a las pautas de la sentencia ya que les resulta inoponible a éstos tomar como base regulatoria la consignada en la transacción.

El apelante se queja sosteniendo que habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio previo a que la sentencia adquiriera firmeza, esa es la base regulatoria para todos los profesionales y no la que se practique conforme a la liquidación según las pautas de la sentencia.

II) Esta Sala en anteriores precedentes (Cs. 47.942, R.H. 234/04, 39.131 R.I. 176/05) ya ha tenido oportunidad de adherirse a la doctrina mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia Provincial en la causa "Mena, José Rodolfo c/ Citibank N.A. s/ Regulación por diferencia de valor" (Ac. 72.277, 14/4/04).

El contrato una vez creado, más allá de los efectos directos que produce sobre las "partes" y al cual deben someterse como a la ley misma, según dispone el art. 1197 del Código Civil, puede incidir o impactar sobre situaciones jurídicas de terceras personas -totalmente ajenas al contrato- y que viene a modificar su situación perjudicándolas o beneficiándolas, esto son los efectos indirectos o reflejos del contrato.

La acción pauliana, la de simulación, la de colación, entre otras, son medios que el derecho prevé para que los terceros afectados puedan defenderse de los efectos negativos de los contratos en los que no han sido partes. Si le bastara al tercero con remitirse a la norma general que limita el efecto de los contratos a sus firmantes (artículo 1195 del Código Civil) los juicios por fraude o simulación serían innecesarios, es decir, los terceros no pueden desconocer los efectos de los contratos y sólo pueden oponerse a ellos con los medios que la ley prevé.

Dispone el art. 25 de la Ley Arancelaria que en los "casos de transacción, la regulación de honorarios se practicará sobre el monto total que resulte de la misma". Es natural que el legislador no esté legislando sobre los efectos directos del contrato transaccional, sino que está estatuyendo un efecto reflejo legal del mismo, al determinar como se regulan los honorarios. Pero además de esta ley Provincial, el artículo 505 del Código Civil en su segundo párrafo introducido por la ley 24.432 dispone que "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales,

correspondientes a todas las **profesiones y especialidades**" no excederán el 25% del monto de la sentencia, laudo, **transacción** o instrumento que ponga fin al diferendo (las negritas me pertenecen). Es decir que si se prescindiera del valor de la transacción, las regulaciones excederían posiblemente dicho límite.

Los peritos son tan terceros ante la transacción como los abogados no intervinientes y, en definitiva, si quieren escapar a los efectos reflejos que el contrato de otros proyecta sobre su situación jurídica, deberán impugnarlo por los medios legales (de los votos de los Dres. Roncoroni y Salas).

En conclusión, tanto por la norma arancelaria local (artículo 25 ley 8904), como por la incorporada a la segunda parte del artículo 505 por la ley 24.432, como por el verdadero sentido de parte y de tercero de los artículos 851 y 1195 del código citado, el monto del proceso a los fines regulatorios de todos los profesionales intervinientes en él será el de la transacción que le puso fin (artículo 308 C.P.C.C.), por lo que propongo revocar la resolución impugnada y acoger los agravios expuestos.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículo 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo revocar la resolución apelada disponiendo que las regulaciones de honorarios de todos los profesionales se realice sobre el monto de la transacción que le puso fin.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la resolución apelada disponiendo que las regulaciones de honorarios de todos los profesionales se haga sobre el monto de la transacción que le puso fin.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 30 de junio de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución apelada disponiéndose que las regulaciones de honorarios de todos los profesionales se realice sobre el monto de la transacción que le puso fin.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo,
Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Esteban Santiago
Lirusi.-